

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de octubre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Rodriguez Fraile.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Angel Rodriguez Fraile, Sargento de Complemento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de agosto de 1962, que desestimó el recurso de reposición contra la de 17 de abril de 1962, sobre señalamiento de la pensión de retiro del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 28 de octubre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril y 30 de agosto de 1962, que fijaron el haber pasivo a percibir por el recurrente desde el 1 de septiembre de 1959, por haber cumplido la edad de retiro en 15 de agosto de 1959 y haber sido ordenado el retiro y cese por Orden de 20 de diciembre de 1961, acordando la devolución de las cantidades cobradas en activo desde dicha fecha de 1 de septiembre de 1959, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones, en cuanto acuerdan la devolución de las expresadas cantidades, no se ajustan a derecho, y en consecuencia las anulamos, declarando en su lugar el derecho del recurrente a percibir su sueldo en activo hasta el día en que la Administración ordenó su cese, condecorando a la misma al cumplimiento de esta declaración; y desestimando las demás pretensiones de la demanda debemos absolver y absolvemos de las mismas a la Administración; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 4 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de octubre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Iglesias Soto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Ramón Iglesias Soto, Caballero mutilado permanente, representado y defendido por el Letrado don Carlos Carpinter Casabantes, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución de la Dirección General de Mutilados de 31 de enero de 1962, que le denegó la indemnización por masita de vestuario, y la Orden de 28 de marzo siguiente, que desestimó la reposición deducida respecto a la anterior, se ha dictado sentencia con fecha 22 de octubre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Ramón Iglesias Soto, Caballero mutilado permanente, contra la resolución de la Dirección General de Mutilados de 31 de enero de 1962, denegatoria de su petición de abono del devengo de masita de vestuario y confirmada en reposición en 28 de marzo siguiente, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a revocar dichas resoluciones por hallarse ajustados a derecho, quedando en consecuencia firmes y subsistentes; absolviéndose a la Administración General del Estado de la demanda y sus pretensiones; sin hacer especial imposición de las costas causadas en el proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-

letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3361/1963, de 7 de diciembre, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de curso en la adquisición de dos parcelas de terreno en Madrid, con destino al Ministerio de Marina.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1963, página 17329, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, líneas cuarta a sexta, donde dice: «... en la cantidad de seis millones trescientas veintitrés mil setecientas noventa y seis pesetas con noventa y seis céntimos...», debe decir: «... en la cantidad de seis millones trescientas veintitrés mil setecientas noventa y seis pesetas con noventa céntimos...»

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Empresas de Transportes de Viajeros por Carretera con recorrido superior a 100.000 kilómetros anuales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención C. Nal. número 13/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Empresas de Transportes de Viajeros por Carretera con recorrido superior a 100.000 kilómetros anuales.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 29 de noviembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Transportes de viajeros en autobuses, realizados por las Empresas con recorrido anual mínimo de 100.000 kilómetros, incluidas las que de entre ellas sean prestatarias de los servicios por carretera de la RENFE.

b) Hechos imponibles: Relaciones de viajeros y hojas de ruta; billetes y recibos de transportes de viajeros, mercancías o exceso de equipaje, por el Timbre no unificado con otros Impuestos; nombramientos de cargos sociales, representantes, administradores en ruta y personal en general, contratos de trabajo; recibos y justificantes de caja; ídem, de alquiler de vehículos; nóminas de personal y recibos de haberes y comisiones y sus duplicados; documentos liberatorios relativos a su tráfico mercantil; libros auxiliares y fichas contables; copias de correspondencia; documentos de cargo y abono; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; liquidaciones recibos y documentos de canon de coincidencia, excepto los sujetos a Derechos Reales; proyectos y presupuestos sobre las actividades a que se refiere este Convenio; publicidad propia y ajena, interior y exterior, realizada directamente por las propias Empresas en sus locales, vehículos y billetes.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de dos millones quinientas sesenta y dos mil seiscientas pesetas por los hechos imposables relacionados y dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su día, y caso, como suma de cuotas complementarias.

La Comisión Ejecutiva del Convenio comunicará a las Empresas el detalle de los hechos imposables convenidos y les advertirá que cualesquiera otros quedan afectos al régimen ordinario de exacción e inspección del Impuesto de Timbre del Estado en lo que les afecte.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Reparto proporcional a los kilómetros recorridos por los vehículos al servicio de cada Empresa.

Quinto.—El pago de las cuotas se efectuará, su totalidad, en la primera quincena de julio de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 13/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido, se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto aceptare a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Industria de Perfumería y Afines.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio nacional con la mención C. Nal. número 9/1964 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Industria de Perfumería y Afines.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en 4 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, esencias de perfumería, cepillos de dientes y productos de perfumería de uso corriente en peluquerías de señoras.

b) Hechos imposables: Documentos de formalización de ventas, cargo y descargo, anotaciones contables y recibos de cantidad; productos envasados, incluso muestras gratuitas; facturas de importación; libros copiladores y copias de correspondencia activa; nombramientos y nóminas de empleados y documentos de percepción de haberes; nombramientos y justificantes de pago de remuneraciones de personal comisionista; publicidad realizada por las propias empresas directamente con sus medios, excluida la intervención de terceros.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de siete millones doscientas cincuenta mil pesetas por los hechos imposables relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su día y caso como cuotas complementarias.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

a) Puntuación de cada contribuyente en función del número de productores en las actividades de fabricación.

b) Aplicación de coeficientes de corrección hasta un 50 por 100 en más o en menos, en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y a la mecanización de la industria.

Quinto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: cuatro plazos, de igual importe cada uno, con vencimiento anterior al día 25 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 9/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectare a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención C. Nal. número 6/1964, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 6 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Contratación de seguros y reaseguros.

b) Hechos imposables: Nombramiento y afianzamiento de apoderados, empleados, peritos, médicos y agentes que se remuneren a comisión; actas de peritación, informes, liquidaciones y extractos de cuentas, documentos de cargo y abono en contabilidad, fichas auxiliares de contabilidad, libros copiladores y copias de correspondencia, certificados, estados contables con sucursales y agencias y cuentas de agencia; nóminas, liquidaciones y recibos de comisiones, recibos de Caja y de siniestros, incluso finiquitos y arreglos amistosos; recibos de extorno y de cantidad, documentos liberatorios, excepto los de primas; primas de seguros y reaseguros, recibos de unas y otras en sus distintas modalidades de cobro con inclusión de los que sean negociados por empresas bancarias de crédito y los que, previo descuento o no, sean cobrados por cualquier clase de entidades en plazas distintas de la del domicilio de sus expedidores; publicidad propia realizada directamente por las empresas con sus medios, incluso mediante placas.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 195 millones de pesetas por los hechos imposables relacionados